CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 18 de octubre, realicé una revisión a la carpeta "ACCIONES CONSTITUCIONALES /INCIDENTES" ubicada en el repositorio "OneDrive", así como la base excel del histórico de incidentes de desacatos promovidos en este Juzgado, encontrando el presente expediente de trámite incidental promovido en su momento por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCÓN S.A en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO) trámite que culminó con imposición de sanción del 31 de agosto del 2020, confirmada mediante providencia del 17 de septiembre del 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, Agencia Judicial que procedió a realizar la devolución del presente expediente desde el 18 de septiembre del 2021. Así mismo, le informo que en la fecha, la incidentista allegó correo electrónico informando que "…*La AFP Protección en condición de accionante e incidentista dentro del incidente de desacato del asunto se permite informar al Despacho que la entonces sancionada Alcaldía de Mosquera dio cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela. Lo anterior para los fines que considere pertinentes el Despacho."* (18CorreoAccionanteInformaCumplimientoFalloTutela.pdf), no onstante lo anterior; solo hasta a la fecha paso a su Honorable Despacho para proveer. Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00183-00
Accionante	PROTECCIÓN S.A
Accionada	MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO)
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción- Se accede

En el presente trámite incidental promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCÓN S.A representada por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO), se tiene que mediante correo electrónico del 19 de octubre hogaño, la incidentista informa al Despacho que "…*La AFP Protección en condición de accionante e incidentista dentro del incidente de desacato del asunto se permite informar al Despacho que la entonces sancionada Alcaldía de Mosquera dio cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela. Lo anterior para los fines que considere pertinentes el Despacho."* (18CorreoAccionanteInformaCumplimientoFalloTutela.pdf), motivo por el cual, se entrará a analizar la viabilidad de ejecutar la sanción impuesta por desacato a la orden judicial impartida mediante fallo de tutela del 28 de abril del 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de abril de 2020 este despacho le tuteló a la accionante su derecho fundamental de petición disponiendo:

> *"**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** frente al **MUNICIPIO DE MOSQUERA – NARIÑO.***
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MOSQUERA – NARIÑO,** que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el 11 de diciembre de 2019. ".*

Mediante escrito, la parte accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la accionada, indicando que no se había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela. (“02SolicitudDesacato.pdf).

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del Alcalde del MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO) por abstenerse de dar cumplimento al fallo de tutela, equivalente a multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha decisión sancionatoria fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO, quien mediante auto del 17 de septiembre de 2020 confirmó la decisión, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, a la fecha no se ha dispuesto dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por otro lado, se tiene que mediante correo electrónico del 19 de octubre hogaño, la incidentista informa al Despacho que “…*La AFP Protección en condición de accionante e incidentista dentro del incidente de desacato del asunto se permite informar al Despacho que la entonces sancionada Alcaldía de Mosquera dio cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela. Lo anterior para los fines que considere pertinentes el Despacho.”* (18CorreoAccionanteInformaCumplimientoFalloTutela.pdf),

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que "*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*"

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

> *En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33]." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o

revocarse, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

En el caso concreto, se tiene que mediante correo electrónico del 19 de octubre hogaño, le informa a esta agencia judicial que "…*La AFP Protección en condición de accionante e incidentista dentro del incidente de desacato del asunto se permite informar al Despacho que la entonces sancionada Alcaldía de Mosquera dio cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela. Lo anterior para los fines que considere pertinentes el Despacho."* (18CorreoAccionanteInformaCumplimientoFalloTutela.pdf),

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, que la incidentista pone en conocimiento de este Despacho que la orden judicial impartida mediante sentencia del 28 de abril del 2020 fue cumplida a cabalidad, y que dentro del presente asunto no se han realizado las gestiones pertinentes, tendientes a ejecutar la sanción, este despacho considera pertinente inaplicar la sanción impuesta al Dr. JAME CRUZ CUERO VALENCIA en calidad de Alcalde del Municipio de Mosquera (Nariño).

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción al Dr. JAME CRUZ CUERO VALENCIA en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO) por cumplimiento al fallo de tutela del 28 de abril de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFÍCAR esta decisión al Dr. JAME CRUZ CUERO VALENCIA, así como a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

A.G

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 161 CONFORME AL ART. 9º, DE LA LEY 2213 DE 2022, EL DIA **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/78

Alejandro

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab536b98e371c2e70670195b0a779f5528898c314eb97aaf11d4891f3ffdc0cd**

Documento generado en 19/10/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica